

#17
74

1402-153

AUTO No. # 3594

17-01-12

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo la queja con Radicado No. 2009ER52060 del 15 de Octubre de 2009, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 13 de Noviembre de 2009 al establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES, ubicado en la Calle 65 Sur Carrera 77 H – 28 de la localidad de Bosa, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1108 del 19 de Enero de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

"Tabla No. 3 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial denominado EXOSTOS Y EJES ubicado en la Calle 65 sur Carrera 77 H – 28, funciona en una casa de tres pisos y opera únicamente en el primero, en un área de 10 m² sus límites son: costado oriental y occidental con casas para vivienda.

La fuente de emisión proviene del funcionamiento de una pulidora, un esmeril, y un compresor.

La zona en la que se ubica el establecimiento, se encuentra cerca de la autopista sur vía principal para el acceso al Municipio de Soacha, donde el flujo vehicular es Muy alto, sin embargo hacia la



9



16/15
75

carrera 77 el flujo vehicular es bajo, por tal motivo las mediciones de ruido se efectúan con corrección de ruido de fondo.

En el momento de la visita se observó que el establecimiento opera con puertas abiertas, no presenta medidas de control de ruido y su principal actividad es la fabricación y elaboración de exostos.

Por lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas por el establecimiento industrial, se realizan en una edificación que no cuenta con áreas acondicionadas para tal fin, según lo estipulado en el decreto 190 del 2004. Unidad de planeación Zonal" (UPZ) es No 85 BOSA CENTRAL".

(...)

"6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leg emisión	
Frente el establecimiento comercial	1.5	09:15	09:45	75,3	62.6	75.0	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Legemision: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que la fuente sonora no fue apagada se tomo como referencia de ruido residual, realizo la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{(LRA \text{ eq. } 1h)/10} - 10^{(LRA \text{ eq. } 1h \text{ Residual})/10} \right) = 75,0 \text{ dB(A)}$

(...)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

$CR = 65 - 75,0 = - 10,5$ Aporte Contaminante **MUY ALTO**".

(...)



9

16

“9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la tabla 5, el sector donde se localiza el establecimiento **EXOSTOS Y EJES** de tipo industrial con actividad de Fabricación y elaboración de exostos, está catalogado como Zona Industrial según lo establecido en el decreto 190 del 2004 del Plan de Ordenamiento territorial y el acuerdo 06/90.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento de tipo industrial y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1. y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** corresponde a una zona de uso residencial, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno”.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 1108 del 19 de Enero de 2010, las fuentes de emisión de ruido, una pulidora, un esmeril y un compresor, utilizadas por el establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario diurno de **75.0 dB(A)** encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial de tranquilidad ruido moderado.



9

10
17
17

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno..

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES, la Señora MILENA ESPELETA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.953.621, presuntamente incumplió con los Artículos Noveno de la Resolución 627 de 2006, Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

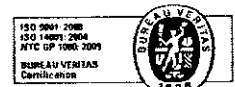
Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



9



14
18
19

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES., ubicado en la Calle 65 Sur Carrera 77 H - 28, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un sector B. de tranquilidad y ruido moderado, en el horario diurno, razón por la cual, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora MILENA ESPELETA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.953.621, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES., ubicado en la Calle 65 Sur Carrera 77 H - 28 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



14

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora MILENA ESPELETA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.953.621, en calidad de Propietaria del establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES., ubicado en la Calle 65 Sur Carrera 77 H – 28 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y



2120
20

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora MILENA ESPELETA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.953.621, en su calidad de Propietaria del establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES. o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 65 Sur Carrera 77 H – 28 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

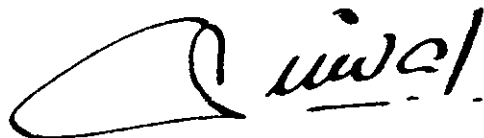
PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado EXOSTOS Y EJES., o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

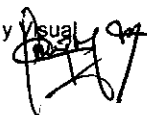
ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Juan Sebastián Salamanca Cristancho - abogado Cto.392/2010
C.T. 1108 del 19 de Enero de 2010.



Handwritten mark resembling a stylized 'e' or 'c' with a dot.

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de _____ a: señor (a) _____ en su calidad de _____ de _____ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: _____
Teléfono (s): _____

QUIEN NOTIFICA: _____

En Bogotá, D.C., hoy 17-01-12 del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Arce